



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión 324/2020-V

En **tres de junio de dos mil veinte**, doy cuenta con dos copias simples de la demanda de amparo promovida por ~~Manuel Ángel Sánchez Cuevas~~; cuyo original está debidamente firmado y **certifico**: que dicha demanda fue presentada el tres de junio de dos mil veinte, y recibida el mismo día hábil en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, según se advierte del sello de este órgano jurisdiccional que constan en el escrito original que obra en el juicio principal. Doy fe.

**Secretaria de Juzgado
Silvia Leticia Aréchiga Pérez**

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de junio de dos mil veinte.

-SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

Con base en lo ordenado en auto de esta fecha en el cuaderno principal del juicio de amparo **324/2020-V**, promovido por ~~Manuel Ángel Sánchez Cuevas~~ contra actos del **Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes y otras autoridades responsables**; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, 136, 138, 147, 162, 163, 166 y demás relativos de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por duplicado el incidente de suspensión.

La parte quejosa señala los siguientes actos reclamados:

- Del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, la omisión de ordenar y aplicar los protocolos de seguridad para combatir la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en particular, cuando se toman las pruebas de ese virus en el estacionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.



- Del Secretario de Salud y del Instituto de Servicios de Salud, ambos del Estado de Aguascalientes, que no han implementado ni elaborado directrices, estrategias, programas y acciones públicas que fijen una manera adecuada para tomar las pruebas del virus SARS-CoV2, COVID-19, a las personas que creen puedan estar contagiadas de dicha enfermedad durante la pandemia, realizando tomas de muestra de sangre en el estacionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y formando en la calle a la personas que consideran poder estar contagiadas, frente al domicilio particular del quejoso, sin tomar medida de seguridad para prevenir el contagio entre ellos, los transeúntes y los vecinos del lugar, poniendo en riesgo la salud y la vida de ellos, así como la del promovente.

- Las prácticas de seguridad de laboratorio, llevadas a cabo por las responsables al momento de tomar las muestras clínicas de pacientes que cumplen con la definición de caso sospechoso.

El promovente solicita la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables determinen de manera inmediata las acciones necesarias y urgentes que definan las medidas y protocolos a seguir para establecer un plan estratégico que incluya el establecimiento de lugares apropiados para tomar muestras de humanos sospechosos de portar coronavirus o padecer la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, y con ello minimizar el riesgo de contagio, así como la propagación del virus.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordinales 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se obtiene que para conceder la suspensión en el juicio de derechos se requiere:

I. Que expresamente la solicite el agraviado.



II. Exista el acto reclamado.

III. Éste sea susceptible de suspensión.

IV. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

V. Debe llevarse a cabo un análisis ponderado del caso en concreto bajo la apariencia del buen derecho.

En la especie, **se concede la suspensión de los actos reclamados**; atendiendo al siguiente análisis:

I. Que expresamente la solicite el agraviado.

La Ley de Amparo indica en su artículo 128, fracción I, que fuera de los casos en los que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que la solicite el quejoso; lo cual en la especie se satisface.

El requisito relativo a que la medida cautelar sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, en el caso, el interés legítimo que aduce tener el quejoso, respecto de los actos que reclama, se encuentra indiciariamente acreditado.

A este respecto, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 131 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso solicita la suspensión y aduzca un interés legítimo, el incidentista debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

Con relación a dicho tópico se invoca la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 956, Libro



31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del

artículo 4o. constitucional; derecho que tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Por otra parte, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; lo cual comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Las consideraciones anteriores se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

En ese contexto, debe partirse de la premisa de considerar que en el caso se está en presencia una posible afectación al derecho particular de salud del quejoso, de los diversos vecinos del lugar, de las personas que acuden al área del hospital donde se recaban y procesan las muestras de laboratorio relacionadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el virus SARS-CoV2, COVID-19; es decir, se están en presencia del tipo de interés, atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama, individual y colectivo.

Sobre tal criterio de clasificación, que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el **interés individual**, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo –con independencia del nivel de afectación–, mientras que los llamados **intereses difusos y colectivos**, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible.

Ahora, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos**.

De esa forma, como se anticipó, el quejoso comparece en defensa de un derecho [salud] personal así como el de determinada colectividad de personas que requieren de los



servicios de salud, que habitan o transitan en lugar, en virtud de que el peticionario de amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que frente a su domicilio particular, en el estacionamiento trasero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, las autoridades responsables instalaron un lugar en el que llevan a cabo la toma de muestras para detectar el virus COVID-19, esencialmente, sin ordenar y aplicar los protocolos y medidas de seguridad para minimizar el riesgo de contagio, así como la propagación del virus.

Por ello, en la especie se habla de un interés legítimo individual y grupal.

Ahora, cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley de la materia, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia, no puede depender solamente de la manifestación del promovente de amparo, ya que la sola afirmación de este, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado, sino que es necesario que se demostrarse de manera indiciaria.

Sin embargo, tratándose del derecho a la protección de la salud, el estándar probatorio para demostrar que "resentiría un daño inminente e irreparable a su pretensión", basta que el quejoso demuestre indiciariamente que frente al lugar en el que habita, las autoridades responsables practiquen la toma de muestras para detectar el virus, para que se tenga por acreditado el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión.

Así, la connotación "de manera indiciaria" implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el



juzgador de amparo pueda inferir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que pueda advertir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

En la especie, como se dijo, el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene setenta y nueve años de edad, su domicilio particular se localiza en la calle **Abedul**, ~~señalada~~ ~~en~~, fraccionamiento **Las Arboledas**, en esta ciudad; frente al estacionamiento trasero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, donde las autoridades responsables practican la toma de muestras para detectar el virus COVID-19; de igual manera, inserta impresiones fotográficas que refiere es el lugar en el que se llevan a cabo aquellas pruebas médicas y en las que se observan diversas personas haciendo línea sobre la banqueta.

También exhibió copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ~~Señalada~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~calle~~ ~~Abedul~~, ~~señalada~~ ~~en~~, fraccionamiento **Las Arboledas 2020**, Aguascalientes, Aguascalientes, en esta ciudad; así como el recibo expedido por **Veolia Agua Aguascalientes México**, sociedad anónima de capital variable, a nombre del quejoso; documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y que generan indicio para corroborar lo manifestado por el quejoso, en cuanto a la ubicación del lugar donde habita y en el que las autoridades llevan a cabo las pruebas médicas.

Así las cosas, hasta este momento se encuentra probado indiciariamente que el quejoso, al ser vecino del lugar donde las autoridades responsables llevan a cabo la toma de muestras en comento, puede verse afectado en el derecho fundamental de la



salud, con motivo de los actos reclamados; por tanto, de forma indiciaria se encuentra acreditado el daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso en caso de negarse la suspensión.

II. Exista el acto reclamado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico que debe existir un acto de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso.

Al tratarse de la suspensión provisional, se atiende a las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que se cuenta en este momento, sin que ello implique hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre esa medida cautelar debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

En el caso, para efectos del momento procesal que aquí ocupa, se obtiene la certeza del acto reclamado, pues de lo expuesto en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad se desprende que las autoridades responsables llevan a cabo la toma de muestras para detectar la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19; frente al domicilio particular del quejoso; sin que de las propias manifestaciones se desvirtúe la existencia del acto.

Lo anterior se adopta tomando en cuenta lo sostenido en la jurisprudencia 528, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, página 347, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS**

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

(...).”

Es decir, en el aludido acuerdo se estableció que las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, entre otras, eran las de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

Asimismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular de aquellos en una condición vulnerable, y de los usuarios de sus servicios.

Que en el sector público debían determinarse las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad debía

Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e **impartición de justicia**; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

(...)."

En tal virtud, por medio de este último acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en su artículo primero se estableció como acción extraordinaria para la emergencia sanitaria en comento la implementación de diversas medidas, así en la fracción I, de dicho artículo, se ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, especificándose en la fracción II, de dicho acuerdo, que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, dentro de las cuales quedó comprendida la impartición de justicia.

En relación con lo anterior, los propios acuerdos establecen que en el sector público, serían las autoridades competentes de la institución respectiva las que determinarían las funciones esenciales cuya continuidad debería garantizarse.

En ese contexto, procede concluir que la instalación del centro por parte de las autoridades responsables para la tomar de muestras a fin de detectar personas contagiadas de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, no constituye un factor determinante para afirmar que genera afectación en la salud del

V. Análisis ponderado del caso en concreto bajo la apariencia del buen derecho (artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo).

Dicha figura consiste en que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así, ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, para efectos de la suspensión, constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente: dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al juez, en uso de su discrecionalidad.

Sobre el tema se invoca la jurisprudencia 949 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Novena Sección-Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, página 1066, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”**.

En el particular se actualizan los supuestos de apariencia del buen derecho, atento a la titularidad del derecho que el quejoso considera afectado, esto es, el derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida; lo que resulta conforme con la obligación constitucional de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

lleva pocos días en vigor y ha representado un importante ajuste para el personal jurisdiccional, resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia de dicho instrumento normativo al 15 de junio de 2020. Lo anterior garantizará la continuidad y mejor funcionamiento de un nuevo esquema de trabajo que ha permitido mantener la impartición de justicia a nivel federal dentro de los esquemas implementados frente a la emergencia sanitaria.

...”

Teniendo en consideración lo anterior, la audiencia incidental se fija para las **diez horas con cincuenta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte.**

Respecto al señalamiento de la audiencia incidental en un plazo mayor al señalado en el precitado artículo 138, debe decirse que obedece a la implementación por parte de este juzgador del criterio de interpretación reforzada en pro de los derechos de las partes, en especial el de completo acceso a la jurisdicción, así como al diverso de aplicación funcional de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo.

Efectivamente, en la actualidad nos encontramos en una situación extraordinaria, derivada del citado fenómeno de salud pública, que impone la obligación a los jueces de Amparo de interpretar las normas procesales en el citado contexto y realidad histórica a fin de darles operatividad y funcionalidad interior sistémica para que, por una parte, el juicio de derechos cumpla con sus fines y los gobernados que intervienen en él encuentren salvaguarda de sus respectivos derechos para una efectiva y oportuna protección judicial, y por otra, se garantice en la mayor medida posible la salud de las propias partes en el juicio y del personal jurisdiccional que interviene en ellas.

En otras palabras, podría referirse como una interpretación pro persona intensificada de las normas del proceso, atento a la sensibilidad de lo que está en riesgo y que, por eso, autoriza llegar



a soluciones interpretativas que, en estos casos extraordinarios, allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales a cargo del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera.

Así, el señalamiento de la audiencia incidental en la temporalidad indicada, no irroga perjuicio a las partes procesales, pues no se les limita su derecho a asistir a su desahogo, ofrecer pruebas y alegar; por el contrario, es acorde a las acciones inéditas y extraordinarias adoptadas en el Acuerdo General 8/2020 para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, destinadas a asegurar en mayor escala los mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, así como evitar situaciones de contagio tanto del personal de servicio de la administración de justicia como de las personas justiciables, sus representantes y autorizados.

Además, es empíricamente previsible, que al concluir la guardia de turno de este juzgado, se produzca un notorio incremento en el número de promociones de los asuntos urgentes radicados en ese periodo; de manera que, conforme al citado Acuerdo General Plenario 8/2020, si durante la guardia baja el número de personas habilitadas para acudir al juzgado son tres, debe garantizarse en la medida de lo posible, que el trabajo que no se desarrolle a distancia se realice en un horario laboral presencial de 9:00 a.m. a 3 p.m., salvo los casos estrictamente urgentes.

De ahí que sea de singular importancia fijar para esa fecha la audiencia incidental, a efecto de equilibrar las cargas laborales por el fenómeno de salud pública generado por el virus SARSCoV2 (Covid-19) y garantizar en mayor medida la salud de quienes intervienen en el juicio de amparo mediante la evitación de su sobreexposición física en las instalaciones de este juzgado hasta en tanto se regularice la totalidad de las labores jurisdiccionales.

-SOLICITUD DE INFORMES-



Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138, fracción III y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su **informe previo** que deberán rendir por duplicado dentro del improrrogable plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que queden notificadas de este proveído; enviándoles al efecto copia simple de la demanda.

Con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus (COVID-19/SARS-CoV2), a efecto de favorecer las acciones extraordinarias para atender la emergencia, decretadas por la autoridad sanitaria del Estado mexicano, solicítese a la autoridad responsable que de no tener inconveniente alguno, **rinda el informe a través de correo electrónico**; al efecto, se pone a su disposición el correspondiente a este órgano jurisdiccional: 2jdo30cto@correo.cjf.gob.mx.

Asimismo, se solicita a la autoridad responsable que al rendir informe **proporcione el correo electrónico** oficial con que cuente.

Haciéndoles saber que conforme a lo previsto en el numeral 260, fracción I, de la Ley de Amparo, la falta de la rendición oportuna de su informe, esto es, antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, se sanciona con una multa de cien unidades de medida y actualización, por lo que el importe equivale a \$**8,688.00** (**ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100** moneda nacional).

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 142 de la ley de la materia, en caso de no rendir el informe solicitado, para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, se presumirá cierto el acto reclamado.

-PRUEBAS-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las pruebas que se

usuario proporcionados con la captura de los datos de las partes en el seguimiento del expediente.

Asimismo, como lo solicita expresamente, **se autoriza que las notificaciones a la parte quejosa sean realizadas vía electrónica**, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, ello a través del acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En el entendido de que conforme a los numerales 30, fracción III, de la Ley de Amparo, y 57 del Acuerdo General en consulta, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, de tal modo que le impida notificarse electrónicamente, la parte solicitante deberá dar aviso de inmediato al titular del Área Técnica del Consejo de la Judicatura Federal por vía electrónica, a través del subvínculo denominado “Aviso de fallas técnicas” o de no ser posible ello, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en su caso, deberá comunicarlo al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

-Domicilio, en caso excepcional-

Toda vez que, además, el promovente indica domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 30, fracción II, párrafo segundo, última parte, de la Ley de Amparo, se tiene por señalado dicho domicilio para el único efecto de practicar en él, por conducto del Actuario, las notificaciones personales que este juzgado de Distrito considere conveniente dada la naturaleza del acto, en caso excepcional, en virtud de que también solicita expresamente la práctica de las notificaciones vía electrónica, lo cual fue acordado de conformidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
62145_0418000026737708002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Silvia Leticia Aréchiga Pérez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.f5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/20 07:03:46 - 04/06/20 02:03:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 88 76 70 ee c8 1a df 33 47 78 ea 84 4e ec e4 57 91 41 7f 08 65 64 d1 0d 43 fd 31 d3 aa 56 59 d1 d1 b5 c4 12 81 59 e9 a3 57 30 61 80 3c 2e 1e cb a6 6a c8 fa b0 2f 4e e9 c5 09 22 53 17 a2 c8 27 1c e8 87 40 f5 18 10 01 44 b2 11 52 e3 dc cf 6a bf 32 39 da fb 28 5b d9 36 55 86 76 11 96 74 b9 0e 05 04 45 83 26 8f e3 86 eb 5c 93 02 78 a7 64 e4 2c bd 6c a3 d7 11 8a 8b b6 cb 32 46 18 fc 53 7a d0 67 8e 43 6b 45 9b 3f 6c df 23 cc 31 56 ea 2d a8 37 c1 74 2e 72 cf f8 aa f4 20 06 b6 fc b0 43 49 fc 70 d3 3f 5b 44 c4 5b 50 a4 66 7f 42 fc fc 00 26 ec 4f 5b d3 59 44 ef 5d e5 d1 5a 45 7c bf cf 0d 2e 66 d7 7f 19 9c 9d 29 80 1c 37 a1 44 9d 99 d5 1a e0 ec c0 04 e8 fd 07 60 dc 46 c5 88 71 bf 79 7c 1c 40 b9 fa 3c 88 40 8c 18 1a 63 86 81 a8 cb bd 63 66 66 26 bc ef 98 78 62 b0 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/06/20 07:03:46 - 04/06/20 02:03:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/06/20 07:03:46 - 04/06/20 02:03:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11921473			
Datos estampillados:	EN1B7tph+GBB7SkOETgYN6dGeJo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ GUADALUPE ARIAS ORTEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.10	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/20 07:06:15 - 04/06/20 02:06:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a a0 71 1a 1e 2c 4d 29 31 64 29 e2 3d 2f 3f 14 c3 dd 15 17 38 69 ab b8 64 42 f3 3b da 03 5d 94 f5 a9 f3 41 6e f8 99 e1 5c da ed a0 90 2a 72 c2 1e 16 3e bf 57 ed 21 63 4a 8f 3b b1 62 68 f0 d7 d8 f3 1b e7 a0 c5 80 f5 04 71 65 e9 da bd 93 c7 b8 d5 45 9b cd ad 5c cd c8 6b 2a 4a 2d de 7d 39 bf 00 5b 90 7d 5e d6 92 b5 fe 99 70 da fe 78 6e b4 1d 57 77 79 f3 a8 b6 47 7d ea 78 73 b1 dc 63 50 de bc 04 2f 20 fe 05 95 08 5c 19 01 aa d4 ad 00 d9 6b 6d 41 e0 52 26 e1 31 e7 9f 8d 7c bd 4f cc 16 69 aa 39 64 14 95 e8 73 05 3d f5 c1 e0 7f ea 73 bd aa 93 39 18 08 65 3b 8b f2 f8 a4 73 21 79 f0 1c c7 50 58 5c 17 c5 c3 5f 4c dd 06 91 c7 96 0a 58 55 0c d8 4c d7 24 fa 06 a7 3c 5d d2 6f ae 9a 11 ba e0 56 cd 53 4d b0 f8 fd 09 7e 04 a9 d7 3d 9a 78 12 f5 35 2a 24 d6 49 14 79 3d 03 39			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/06/20 07:06:15 - 04/06/20 02:06:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/06/20 07:06:16 - 04/06/20 02:06:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11921483			
Datos estampillados:	8qVoXqfsBQIE5TCGrUEQS/3nRUU=			